

## LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 2 DE OCTUBRE DE 2025.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 27 de agosto de 2015.

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

### DECRETO 1181

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

ÚNICO. Se EXPIDE La Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

## LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

#### Capítulo Único.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2019)

ARTÍCULO 1°. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia en el territorio del Estado; tiene por objeto, propiciar la prevención, mitigación de gases de efecto invernadero y adaptación de y al cambio climático, mediante la expedición del programa estatal en la materia.

ARTÍCULO 2°. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de, la Ley General de Cambio Climático; la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; la Ley Ambiental del Estado; y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y las del derecho común.

ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Adaptación: medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos del cambio climático;

II. Antropógenas: efectos, procesos o materiales que son resultado de actividades humanas, como la gran producción de gases de efecto invernadero provenientes de la gran cantidad de fábricas, autos, entre otras análogas; a diferencia de los que tienen causas naturales sin influencia humana;

III. Atlas de Riesgo: colección de mapas a escala con características topográficas de uso del suelo, hidrología, vías de comunicación, equipamiento e información adicional del Estado y de sus municipios, en que se encuentren sobrepuestas zonas, áreas y regiones que indiquen el riesgo potencial que pudiera amenazar a la población ante los efectos del cambio climático, así como sus bienes, servicios y entorno;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)

III Bis. Azotea verde naturada: manta de vegetación que se instala de manera total o parcial, sobre los techos de edificaciones nuevas o existentes, para impermeabilizar, aislar térmicamente, manejar las aguas de lluvias, y aumentar las áreas verdes;

IV. Biomasa: materia viva que se puede transformar en un importante recurso energético no contaminante, y mucho menos nocivo para el planeta que otras energías tales como el petróleo;

V. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;

VI. La Comisión: la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático;

VII. El Consejo: Consejo Consultivo de Cambio Climático;

VIII. Convención Marco: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Tratado internacional que tiene por objeto lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático;

IX. Emisiones: liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;

X. Estrategia Estatal de Cambio Climático: instrumento rector de la política estatal en el mediano y largo plazo para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono;

XI. Fondo para el Cambio Climático: fondo que tiene por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático;

XII. Fuentes Emisoras: proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;

XIII. Gases de Efecto Invernadero (GEI): componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja, y están incluidos en el Anexo "A" del Protocolo de Kioto, siendo éstas las siguientes:

- a) Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>).
- b) Metano (CH<sub>4</sub>).
- c) Óxido nitroso (N<sub>2</sub>O).
- d) Hidrofluorocarbonos (HFC).
- e) Perfluorocarbonos (PFC).
- f) Hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>);

XIV. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;

XV. Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático: documento que contempla, en concordancia con el marco estatal de planeación, en forma ordenada y coherente, estrategias, políticas, directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones relacionadas al cambio climático en el ámbito estatal;

XVI. Protocolo de Kioto: instrumento internacional ligado a la Convención Marco que establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;

XVII. Secretaría: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

XVIII. Sumidero: cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, y

XIX. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LA POLÍTICA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

#### Capítulo I

##### De los Principios Rectores

ARTÍCULO 4°. Son principios rectores de la política estatal de cambio climático:

I. Compromiso: obligación del Estado con el desarrollo económico, social y humano, como una forma de reducir la vulnerabilidad de sectores desprotegidos ante los efectos adversos del cambio climático;

II. Conservación: acción y efecto de conservar los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a las zonas forestales del Estado, fundamentales para reducir la vulnerabilidad social y ambiental ante los efectos adversos del cambio climático;

III. Corresponsabilidad: responsabilidad compartida del gobierno con la sociedad, en la realización de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos causados por el cambio climático;

IV. Prevención: medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;

V. Responsabilidad ambiental: obligación para quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente de, prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, compensar los daños que cause;

VI. Transparencia y acceso a la información: herramienta para facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático, y proporcionando acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes, atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables, y

VII. Transversalidad: enfoque de coordinación, cooperación y articulación en el diseño, ejecución e instrumentación de los programas y la política pública entre todas las dependencias y los distintos niveles de gobierno, a fin de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. Para la atención y prevención de los efectos del cambio climático, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, coordinará las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 6°. La Secretaría diseñará, formulará e instrumentará las políticas estatales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero; la adaptación a los efectos del cambio climático; y la promoción del desarrollo de programas y estrategias estatales de acción climática, en concordancia con la política nacional.

## Capítulo II

### De la Prevención

ARTÍCULO 7°. La prevención es el medio más eficaz para evitar los daños al ambiente y busca preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático; por ello, la Comisión fomentará entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la adopción de medidas de prevención control y combate a los efectos del cambio climático, así como una visión transversal respecto a la implementación de estrategias y medidas de atención a dicho fenómeno.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2019)

ARTÍCULO 7° BIS. El Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado a que se refiere el artículo 4° fracción V, de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, deberá considerar en sus proyectos temas relacionados a la prevención del cambio climático.

## Capítulo III

### De la Mitigación

ARTÍCULO 8°. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)

I. Promover la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable, y el derecho a un medio ambiente sano, a través de la mitigación de emisiones;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)

II. Reducir las emisiones a través de políticas y programas, que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones en carbono, incluyendo instrumentos de mercado, incentivos y otras alternativas que mejoren la relación costo-eficiencia de las medidas específicas de mitigación, disminuyendo sus costos económicos y promoviendo la competitividad, la transferencia de tecnología y el fomento del desarrollo tecnológico, y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)

III. Promover prácticas de eficiencia energética, construcción sustentable, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía, así como la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes muebles e inmuebles de dependencias y entidades de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 9°. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices:

I. La preservación y el aumento de los sumideros de carbono:

a) Alcanzar una tasa neta de deforestación cero en un máximo de cinco años.

b) Mejorar la cobertura vegetal en el cincuenta por ciento (sic) del área destinada para uso ganadero.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2020)

c) Desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente; así como incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente.

d) Fortalecer el combate de incendios forestales; promover e incentivar la reducción gradual de la quema de caña de azúcar, y de prácticas de roza, tumba y quema.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)

e) Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a productivas mediante prácticas de agricultura sustentable, o bien destinarlas para zonas de conservación ecológica y recarga de acuíferos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)

f). Establecer en cada uno de los municipios del Estado, zonas de plantación, cuidado y conservación de árboles, atendiendo a la flora y zona climatológica que corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)

g) Fomentar la implementación de azoteas verdes naturadas;

II. La sistematización del manejo de residuos sólidos que no generen emisiones de metano, en centros urbanos de más de cien mil habitantes, en no más de cinco años:

a) Implementar programas de verificación vehicular.

b) Establecer programas de reforestación.

c) Aumentar el volumen de generación energética, principalmente energías renovables, como eólica, solar, mini hidroeléctrica y biomasa.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2019)

d) Construir rutas de transporte público que deberán cumplir con la última generación de estándares de emisión, u otros sistemas de transporte colectivo más eficientes;

III. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción:

a) Instrumentar programas que creen conciencia del impacto en generación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, en patrones de producción y consumo.

b) Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores, público, social, y privado, a través de estímulos fiscales, fundamentalmente en áreas como la generación y consumo de energía, el transporte, y la gestión integral de los residuos.

c) Reconocer e incentivar a las empresas e instituciones que propicien que sus trabajadores y empleados tengan domicilio cercano a los centros de trabajo, consumo, educación, y entretenimiento, así como el establecimiento de jornadas de trabajo continuas.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2016)

d) Crear, en coordinación con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental programas de difusión sobre la plantación, cuidado, conservación y preservación de árboles para toda la población, con el apoyo de las instituciones educativas del Estado y los municipios.

(REFORMADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020)

e) Promover la innovación tecnológica empresarial en torno a la prevención, mitigación y control del cambio climático;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020)

IV. Usar datos comprobados, provenientes del Inventario Nacional de Energías Renovables, con el fin de identificar las zonas con las condiciones adecuadas para distintos proyectos de energías renovables en el Estado, y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020)

V. La implementación de políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos, así como la eficiencia y sustentabilidad energética.

ARTÍCULO 10. La Secretaría promoverá de manera coordinada con las autoridades competentes, el establecimiento de programas para incentivar fiscalmente a los interesados en participar de manera voluntaria en la realización de proyectos de reducción de emisiones.

#### Capítulo IV

##### De la Adaptación

ARTÍCULO 11. Los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes:

I. Elaborar y publicar los atlas de riesgo que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo;

II. Utilizar la información contenida en los atlas de riesgo para la elaboración de los planes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción y ordenamientos territoriales de los municipios;

III. Proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático; formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de cambio climático y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

IV. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;

V. Celebrar con el Estado, con otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en el Plan Estatal de Desarrollo, en materia de cambio climático;

VI. Coadyuvar con las entidades estatales en materia de mitigación, adaptación, control y prevención del cambio climático, y

VII. Las demás que les señale esta Ley.

ARTÍCULO 12. En la definición de los objetivos y metas de adaptación, las autoridades estatales y municipales deberán tomar en cuenta las evaluaciones de impacto económico del cambio climático, atlas de riesgo, desarrollo de capacidades de adaptación, y demás estudios para hacer frente al cambio climático.

ARTÍCULO 13. Los programas de investigación y de desarrollo tecnológico en el Estado, deberán considerar dentro de su agenda, temas relacionados al cambio climático.

ARTÍCULO 14. Para enfrentar los retos del cambio climático en el Estado, se atenderán de manera prioritaria las necesidades de adaptación en el corto, mediano y largo plazo, para lo cual se deberán considerar las siguientes directrices:

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2025)

I. Contar con atlas de riesgo que considere los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, tomando en consideración la información del Atlas Nacional de Riesgo y el Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2025)

I BIS. Utilizar la información contenida tanto en los atlas de riesgo como en el Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático, para la elaboración de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como para los reglamentos de construcción, para prevenir y atender el posible desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2025)

II. Establecer en el Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, lo relativo a los efectos del cambio climático;

III. Estimar los efectos de escenarios futuros de cambio climático, ante fenómenos hidrológicos y meteorológicos extremos, en toda inversión para infraestructura estatal o municipal, y

IV. Desarrollar un sistema de monitoreo climático que incluya, entre otros aspectos, pronósticos climatológicos, modelación de escenarios ante el cambio climático y mecanismos de alerta temprana.

TÍTULO TERCERO

## DEL SISTEMA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

ARTÍCULO 15. El Estado y los municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Cambio Climático, el cual tiene por objeto:

I. Fungir como mecanismo permanente comprometido en forma responsable con la política estatal de cambio climático;

II. Promover la aplicación transversal de la política estatal de cambio climático en el corto, mediano y largo plazo entre las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

III (SIC). Coordinar esfuerzos con los municipios para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, a través de los instrumentos de planeación previstos por esta Ley y los demás que de ella deriven.

ARTÍCULO 16. El Sistema Estatal de Cambio Climático estará integrado por la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático; el Consejo Consultivo de Cambio Climático; los presidentes municipales; un representante de cada una de las asociaciones ambientales legalmente reconocidas en la Entidad; y quien presida la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 17. El Coordinador del Sistema Estatal de Cambio Climático será el titular del Ejecutivo quien podrá delegar esta función en el titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO 18. Las reuniones del Sistema Estatal de Cambio Climático y su seguimiento, serán dirigidas por el Coordinador del Sistema Estatal de Cambio Climático.

ARTÍCULO 19. El Sistema Estatal de Cambio Climático analizará y promoverá la aplicación de los instrumentos de planeación previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 20. El Sistema Estatal de Cambio Climático podrá formular a la Comisión, recomendaciones para el fortalecimiento de las políticas y acciones de mitigación y adaptación.

ARTÍCULO 21. El coordinador del Sistema Estatal de Cambio Climático deberá convocar a sus integrantes por lo menos a tres reuniones al año y, en forma

extraordinaria, cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia así lo exija.

ARTÍCULO 22. Los mecanismos de funcionamiento y operación del Sistema Estatal de Cambio Climático se establecerán en el reglamento que para tal efecto se expida.

## Capítulo II

### De la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático

ARTÍCULO 23. La Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, es el órgano de carácter permanente y honorífico encargado de coordinar que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal impulsen, promuevan, planifiquen y ejecuten acciones articuladas y concertadas de prevención, mitigación y adaptación de y al cambio climático, para lograr un desarrollo regional sustentable en el Estado.

ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Integrar un diagnóstico sobre la problemática del cambio climático y su impacto en el Estado;

II. Formular y proponer políticas públicas estatales al Gobernador del Estado, así como las adecuaciones legales necesarias en la materia;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)

II Bis. Formular de manera coordinada con la Secretaría de Finanzas y proponer al Gobernador, los instrumentos fiscales que permitan fomentar las azoteas verdes naturadas;

III. Desarrollar un programa especial sobre la materia de cambio climático;

IV. Promover acciones para la concientización sobre el cambio climático;

V. Consolidar, en el mediano plazo, un concreto conjunto de normas, políticas y programas en materia de energía, industria, recursos naturales, agricultura y ganadería, transporte y desarrollo urbano, que permitan controlar y reducir las tasas de crecimiento de emisiones de gases de efecto invernadero en el Estado, creando sinergia con las estrategias relativas al crecimiento económico y a la generación de empleos, así como el combate a la pobreza;

VI. Orientar y alentar esfuerzos convergentes en materia de cambio climático entre la Federación, el Estado y los municipios;

VII. Coadyuvar en la instrumentación de las estrategias estatales y nacionales de acción climática;

VIII. Establecer una sólida articulación entre las políticas de mitigación de los sectores de recursos naturales y de energía;

IX. Profundizar y extender la interacción en materia de cambio climático, entre las instituciones académicas, las instancias gubernamentales responsables y la industria;

X. Informar e incentivar a empresarios, productores rurales y organismos sociales, en torno a beneficios y oportunidades asociadas a políticas gubernamentales, y a iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

XI. Impulsar la difusión y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y demás instrumentos derivados de la misma;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

XII. Establecer una instancia especializada que coadyuva en la realización de proyectos de mitigación de gases de efecto invernadero y, en su caso, gestionar su incorporación a mecanismos internacionales de tratamiento de emisiones, y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

XIII. Promover e impulsar la innovación tecnológica y económica, a través de las dependencias y entidades gubernamentales, así como de los sectores, público, social y privado, en temas relacionados con la prevención, mitigación y control de la vulnerabilidad al fenómeno global del cambio climático.

ARTÍCULO 25. La Comisión estará integrada por:

I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;

II. El secretario de Ecología y Gestión Ambiental, quien fungirá como vicepresidente;

III. El secretario técnico del gabinete, quien fungirá como Secretario, y

IV. Los vocales siguientes:

a). El secretario de Comunicaciones y Transportes.

b). El secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

- c). El secretario de Desarrollo Económico.
- d). El secretario de Desarrollo Social y Regional.
- e). El secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.
- f). El secretario de Educación.
- g). El secretario de Seguridad Pública.
- h). El secretario de Servicios de Salud.
- i). El director de la Comisión Estatal del Agua.
- j). El director estatal de Protección Civil.

En caso de ausencia del presidente, el vicepresidente realizará las funciones de presidente.

Cada secretaría participante deberá designar a una de sus áreas administrativas, como la encargada de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos de la comisión.

ARTÍCULO 26. Los integrantes de la Comisión asistirán a las sesiones y ejercerán su derecho a voz y voto. Cada titular nombrará a su respectivo suplente para el caso de ausencia, lo que deberá comunicar por escrito.

A quien se designe como suplente, deberá de desempeñar un cargo jerárquico inmediato inferior al del titular de la dependencia.

Los cargos de los integrantes de la Comisión, propietarios y suplentes, serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 27. La Comisión sesionará de manera ordinaria cuatro veces al año; y de manera extraordinaria las veces que sea necesario.

Para que las sesiones sean válidas se requerirá la asistencia de la mayoría de los integrantes.

La convocatoria, así como el material e información requeridos para las sesiones, deberán enviarse con un plazo anticipado de tres días hábiles a la fecha de su celebración.

Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Los acuerdos o dictámenes que emita la Comisión deberán suscribirse en forma conjunta por los servidores públicos que la integran, o bien por sus suplentes en caso de ausencia.

ARTÍCULO 28. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos de la Comisión, y asumir su representación en eventos relacionados con las actividades de la misma;

II. Aprobar las propuestas relativas a políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión;

III. Presidir y convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;

IV. Proponer el programa anual de trabajo de la Comisión y presentar a más tardar en el mes de abril del año siguiente, el informe anual de actividades, ante la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Congreso del Estado;

V. Designar a los integrantes del Consejo Consultivo de Cambio Climático de entre los candidatos propuestos por los integrantes de la Comisión, conforme a los mecanismos que al efecto se determinen en su Reglamento Interno;

VI. Dirigir el desarrollo de las sesiones;

VII. Autorizar la convocatoria, así como el orden del día correspondiente a las sesiones, y

VIII. Las demás que se determinen en el Reglamento Interno de la Comisión y las inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 29. El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, previo acuerdo con el Presidente;

II. Preparar las sesiones, verificar el quórum y levantar las actas correspondientes;

III. Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento de la Comisión;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión y promover su cumplimiento, informando periódicamente al Presidente sobre los avances, y

V. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno, y aquéllas que le encomiende la Comisión.

ARTÍCULO 30. Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes funciones:

I. Dar cumplimiento y seguimiento a las resoluciones que se tomen al interior de la Comisión;

II. Participar con derecho a voz y voto en las sesiones de la Comisión;

III. Sugerir al Presidente de la Comisión, los temas que estimen deban incluirse en el orden del día de las sesiones, acompañando la documentación necesaria, previo conocimiento del Secretario, y por lo menos con diez días de anticipación a la celebración de la sesión respectiva;

IV. Proponer estudios, proyectos, programas, mecanismos de difusión y actividades en materia de cambio climático para cumplir con los objetivos de la Comisión, y

V. Las demás que les confiera la Comisión y que sean inherentes a su objeto.

ARTÍCULO 31. La Comisión convocará a otras dependencias y entidades gubernamentales, entre ellos al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología; así como invitar a representantes del Consejo Consultivo de Cambio Climático; de los poderes, Legislativo; y Judicial; de órganos autónomos; de los municipios, y de los sectores, público, social, y privado, a participar en sus trabajos cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia.

### Capítulo III

#### Del Consejo Consultivo de Cambio Climático

ARTÍCULO 32. Para fines de consulta e investigación en materia de cambio climático, el Ejecutivo del Estado promoverá la integración del Consejo Consultivo de Cambio Climático.

ARTÍCULO 33. El Consejo Consultivo de Cambio Climático es el órgano de consulta especializado que tiene por objeto, dar el apoyo técnico y científico necesario para el buen desempeño de la planeación, ejecución, evaluación y control de la política en materia de cambio climático en el Estado.

ARTÍCULO 34. La Comisión se apoyará en el Consejo Consultivo de Cambio Climático, el cual se integrará hasta por veinte representantes de organizaciones e instituciones sociales, de educación superior, de investigación, o empresas privadas, con reconocidos méritos y experiencia en el tema de cambio climático, que serán designados por el presidente de la Comisión a propuesta de sus

integrantes y conforme a lo que se establezca en su Reglamento Interno; asimismo, se deberá garantizar el equilibrio en la representación de los sectores.

ARTÍCULO 35. Los miembros del Consejo Consultivo de Cambio Climático ejercerán sus funciones de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, empresa u organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios; durarán en su encargo de consejeros un periodo de cuatro años, con posibilidad de ser designados por una segunda vez, hasta por un período igual.

ARTÍCULO 36. Los integrantes del Consejo Consultivo de Cambio Climático, en términos del Reglamento Interno de la Comisión, o por disposición del presidente, se abstendrán de participar en los asuntos en los cuales puedan tener conflicto de intereses.

La organización, estructura y el funcionamiento del Consejo Consultivo de Cambio Climático se determinará en el Reglamento Interno de la Comisión.

## TÍTULO CUARTO

### DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

#### Capítulo I

##### De la Estrategia Estatal

ARTÍCULO 37. Son instrumentos de planeación de la política estatal de cambio climático los siguientes: la Estrategia Estatal; y el Programa Estatal de Acción ante el cambio climático.

ARTÍCULO 38. La Estrategia Estatal constituye el instrumento rector de la política estatal en el mediano y largo plazo, para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono.

La Secretaría elaborará la Estrategia Estatal con la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión, y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

En la elaboración de la Estrategia Estatal se promoverá la participación y consulta de los sectores, social, y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación del Estado y Municipios del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39. La Secretaría, con la participación de la Comisión, deberá revisar la Estrategia Estatal por lo menos cada cinco años en materia de mitigación; y cada tres años en materia de adaptación, debiendo explicarse las desviaciones que, en su caso, se adviertan entre las estimaciones proyectadas y los resultados evaluados. Asimismo, se actualizarán los escenarios, proyecciones, objetivos y metas correspondientes.

ARTÍCULO 40. La Estrategia Estatal deberá reflejar los objetivos de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente Ley, y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. Instrumentar las medidas de acción climática y coordinar las mismas entre las distintas dependencias y entidades estatales;

II. Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Estatal;

III. Diseñar e implementar un sistema de información climática;

IV. Realizar la valoración económica de los costos asociados al cambio climático y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

V. Generar capacidades para contabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero y plantear planes de reducción de los mismos;

VI. Contemplar medidas que impulsen el desarrollo de proyectos de investigación de interés estatal en relación con el cambio climático;

VII. Promover el desarrollo y registro de proyectos de reducción y captura de emisiones de gases de efecto invernadero, en términos de las disposiciones aplicables, y

VIII. Diagnosticar las emisiones en el Estado y acciones que den prioridad a los sectores de mayor potencial de reducción, y que logren al mismo tiempo, beneficios ambientales, sociales y económicos.

## Capítulo II

### Del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático

ARTÍCULO 41. Se considera de utilidad pública la formulación, coordinación, expedición, aplicación y evaluación del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático.

ARTÍCULO 42. Corresponde al Ejecutivo del Estado la formulación, expedición, aplicación y evaluación del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático, así como la atención de los demás asuntos que afecten el ambiente en el territorio de la Entidad.

ARTÍCULO 43. El Ejecutivo del Estado se coordinará con los ayuntamientos de los municipios de la Entidad, con pleno respeto a su autonomía y atribuciones constitucionales, para que en el Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático, se fijen los objetivos, metas, estrategias, prioridades, responsabilidades y tiempos de ejecución, sobre las acciones de mitigación y de adaptación al cambio climático, en concordancia con la Estrategia Estatal.

ARTÍCULO 44. El programa se elaborará al inicio de cada administración, procurando siempre la equidad de género, y la representación de la población más vulnerable al cambio climático.

ARTÍCULO 45. El Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático deberá incluir:

I. Las políticas estatales y su congruencia con las políticas nacionales sobre cambio climático y protección de la capa de ozono;

II. La integración de un diagnóstico sobre la problemática del cambio climático y su impacto en el Estado;

III. La coordinación de estrategias estatales de acción climática entre las distintas dependencias y entidades gubernamentales, y la difusión periódica de los avances en la materia;

IV. La formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Secretaría;

V. El diseño de un sistema estatal de información climática;

VI. La valoración económica de los costos asociados al cambio climático en el Estado;

VII. La creación del Sistema de Monitoreo Atmosférico para la contabilización de emisiones de gases de efecto invernadero en el Estado;

VIII. La promoción, difusión, evaluación y, en su caso, aprobación de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero, y

XI (SIC). La planeación de proyectos regionales de reducción de gases de efecto invernadero, en las empresas asentadas en el Estado.

## Capítulo III

### Del Fondo para el Cambio Climático

ARTÍCULO 46. El Fondo para el Cambio Climático tiene por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático.

Las acciones relacionadas con la adaptación, serán prioritarias en la aplicación de los recursos del fondo.

ARTÍCULO 47. El patrimonio del Fondo se constituirá por:

I. Los recursos anuales que, en su caso, señale la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, y aportaciones de otros fondos públicos;

II. Las contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes;

III. Las donaciones que realicen personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales, y

IV. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros estados y organismos internacionales.

ARTÍCULO 48. Los recursos del Fondo se destinarán a:

I. Acciones para la adaptación al cambio climático, atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del Estado;

II. Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático;

III. Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático;

IV. Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Sistema Estatal de Cambio Climático;

V. Proyectos de investigación, innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, conforme lo establecido en la Estrategia Estatal, y el Programa, y

VI. Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la Comisión considere estratégicos.

ARTÍCULO 49. El Fondo operará a través de un fideicomiso público creado por la Secretaría de Finanzas, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 50. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental; y con representantes de las secretarías de, Finanzas; General de Gobierno; Comunicaciones y Transportes; y, Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

ARTÍCULO 51. El comité técnico solicitará la opinión de la Comisión respecto de las reglas de operación del Fondo y su presupuesto operativo, así como cualquier modificación que se realice a dichos instrumentos.

ARTÍCULO 52. El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establezcan las disposiciones legales aplicables.

#### Capítulo IV

##### Del Registro

ARTÍCULO 53. La Secretaría integrará el registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones, que se identifiquen como sujetas a reporte.

ARTÍCULO 54. Las personas físicas y morales responsables de las fuentes sujetas a reporte, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios sobre sus emisiones directas e indirectas para la integración del Registro.

ARTÍCULO 55. Las personas físicas o morales que lleven a cabo proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación o reducción de emisiones, podrán inscribir dicha información en el Registro.

#### TÍTULO CUARTO

##### DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

##### Capítulo Único

ARTÍCULO 56. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia de cambio climático; así como la Comisión; el Consejo; y el Sistema Estatal de

Información sobre el Cambio Climático, pongan a su disposición la información que soliciten, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 57. La Comisión difundirá en su sitio web un informe anual detallado de la situación que guarda el Estado en materia de cambio climático, y los resultados de las evaluaciones de la Política Estatal de Cambio Climático. En dicha página de internet las personas podrán revisar el inventario de emisiones de gases de efecto invernadero y el registro.

## TÍTULO QUINTO

### DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

#### Capítulo Único

ARTÍCULO 58. El Ejecutivo del Estado deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de la Política Estatal de Cambio Climático.

ARTÍCULO 59. Para dar cumplimiento al artículo anterior la Comisión deberá:

I. Convocar a las organizaciones de los sectores, social, y privado, a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)

II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente, para fomentar acciones de adaptación y mitigación del cambio climático; para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas; para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y para la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)

III. Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad, para erradicar los efectos adversos del cambio climático, y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)

IV. Realizar acciones y convenios con instituciones académicas y científicas; además, procurar la participación de éstas en la elaboración de lineamientos que promuevan acciones para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

## TÍTULO SEXTO

### DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSO ADMINISTRATIVO

#### Capítulo I

##### De la Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 60. La Secretaría realizará actos de inspección y vigilancia a las personas físicas o morales sujetas a reporte de emisiones.

ARTÍCULO 61. Las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras que sean requeridas por la Secretaría para proporcionar los informes, datos o documentos que integran el reporte de emisiones, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación.

#### Capítulo II

##### De las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 62. Cuando de las visitas de inspección realizadas a las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte, se determine que existe riesgo inminente derivado de contravenir las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría podrá ordenar las medidas de seguridad previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

#### Capítulo III

##### De las Sanciones

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 63. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte, no entreguen la información, datos o documentos requeridos en el plazo señalado, la Secretaría podrá imponer una multa de quinientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 64. En los casos de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplimiento de los plazos y términos para su entrega,

la Secretaría aplicará una multa de tres mil y hasta diez mil días de la unidad de medida y actualización.

La multa será independiente de cualquier otra responsabilidad de los órdenes civil y penal que pudieran derivarse.

En caso de reincidencia, la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

ARTÍCULO 65. Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, serán acreedores de las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 66. Las dependencias, servidores públicos y el Consejo Consultivo, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán denunciar ante la Secretaría, las conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

En caso de la presunta comisión de delitos, se dará parte al Ministerio Público.

## Capítulo IV

### Del Recurso Administrativo

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2019)

ARTÍCULO 67. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales relativas al cambio climático y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, conforme a las disposiciones del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado emitirá, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones reglamentarias de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. La Secretaría integrará la Comisión Intersecretarial, y el Consejo Consultivo en la materia, dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de esta Ley; para tal efecto dará preferencia a las personas que conformaban dichos órganos en términos del Decreto Legislativo de creación publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de mayo de 2011.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el once de agosto de dos mil quince.

Diputado Presidente, Crisógono Sánchez Lara; Diputado Primer Secretario, Jorge Adalberto Escudero Villa; Diputado Segundo Secretario, Jorge Alejandro Vera Noyola. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado  
Dr. Fernando Toranzo Fernández  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
Lic. José Eduardo González Sierra  
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0424.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 9° EN SU FRACCIÓN I EL INCISO E); Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 9° EN SUS FRACCIONES, I EL INCISO F), Y III EL INCISO D), DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0453.- SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS SIGUIENTES LEYES: LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁRBOLES URBANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES Y LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0697.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24 Y 63; Y SE ADICIONAN FRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 9º Y 24 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 1047.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE MARZO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0127.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE MARZO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0128.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 1°; Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7° BIS DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0262.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 9°; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 9° LA FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE MARZO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0645.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 9° EN SU FRACCIÓN I EL INCISO C), DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE JUNIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0686.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 EN SUS FRACCIONES II Y III; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 59 LA FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE JUNIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0687.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 8°, EN SUS FRACCIONES I Y II; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 8°, LA FRACCIÓN III, DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE JUNIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0688.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 9° EN SU FRACCIÓN I LOS INCISOS E) Y F); Y ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 3° LA FRACCIÓN III BIS, 9° EN SU FRACCIÓN I EL INCISO G) Y 24 LA FRACCIÓN II BIS, DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0801.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 9° EN SUS FRACCIONES III Y IV; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 9° LA FRACCIÓN V, DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0261.- QUE REFORMA Y REALIZA ADICIÓN AL ARTÍCULO 14, DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Dirección de Protección Civil del Gobierno del Estado en coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que se consideren pertinentes y los municipios deberán elaborar o en su caso actualizar el Atlas de Riesgo del Estado, tomando en cuenta el Atlas Nacional de Riesgos y el Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

De no contarse con el Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático en el momento de la elaboración o actualización del Atlas de Riesgo Estatal, el plazo previsto en el párrafo que antecede de este artículo transitorio, se contará a partir de su entrada en vigencia.